



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 157

Bogotá, D. C., martes, 19 de abril de 2016

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2016 SENADO

*por la cual se regula la operación de vehículos aéreos ultralivianos para favorecer el desarrollo agrícola y las nuevas tecnologías con mejores condiciones técnicas, económicas y ambientales.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el establecimiento del marco legal para la operación de vehículos aéreos ultralivianos a fin de favorecer el desarrollo agrícola y las nuevas tecnologías con mejores condiciones técnicas, económicas y ambientales, de conformidad con lo previsto en el artículo 190 de la ley 1450 de 2011.

Artículo 2°. *Vehículos aéreos ultralivianos para el desarrollo agrícola.* Se entiende por vehículos aéreos ultralivianos para el desarrollo agrícola, las aeronaves con peso máximo de despegue igual o inferior a 750 kilogramos, con cualquier tipo de estructura tubular, alas en tela, en lámina o material compuesto, cabina cerrada no presurizada, y con máximo dos sillitas incluyendo la del piloto, usados para operaciones de aspersión aeroagrícola, es condición indispensable que la aeronave tenga un solo motor certificado según el estándar de aeronavegabilidad de algún Estado miembro de la OACI.

Artículo 3°. *Utilización de vehículos aéreos ultralivianos en actividades agrícolas con carácter privado.* La utilización de vehículos aéreos ultralivianos para la aplicación o aspersión de sustancias para la protección de cultivos o para el control de plagas, malezas o enfermedades de las plantas, o para la aplicación de maduradores o reguladores fisiológicos, se podrá efectuar por personas naturales agricultores, o por personas jurídicas constituidas como empresas agroindustriales, en sus propios predios o cultivos

de su propiedad, o en los que este legitimado para explotar por una relación contractual. Esta operación constituye aviación privada y será para el beneficio propio del agricultor o de la empresa agroindustrial, y bajo su propia responsabilidad.

Artículo 4°. *Utilización privada por empresas agroindustriales.* La utilización de vehículos aéreos ultralivianos por personas jurídicas constituidas como empresas agroindustriales se verificará únicamente en sus propios predios o cultivos de su propiedad, o en los que esté legitimado para explotar por una relación contractual. Esta operación no será considerada como trabajos aéreos especiales de tipo comercial y no requiere permiso de operación, pero en todo caso debe obtener un Certificado de Operador Aéreo Privado Agroindustrial, acreditando los requisitos técnicos y operacionales que serán aplicables en atención al tipo de aeronave, y a las particularidades propias de esa explotación.

Parágrafo. La aeronave utilizada no puede ser explotada comercialmente por parte de su propietario, y su operación debe limitarse a los fines de la producción agroindustrial en cumplimiento de su objeto social. Para la obtención del Certificado de Operador Aéreo Privado Agroindustrial, la persona jurídica deberá acreditar que su objeto social es la producción agroindustrial, y posee un capital pagado no inferior a (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la solicitud. La empresa agroindustrial podrá contratar los servicios de mantenimiento y tripulación de sus aeronaves con empresas de pilotos y técnicos que cuenten con el personal capacitado en el tipo de aeronave utilizada, pero en ningún caso las aeronaves podrán ser destinadas o trasladadas a operación en otras empresas.

Artículo 5°. *Utilización privada por personas naturales agricultores.* La Utilización de vehículos aéreos ultralivianos por personas naturales agriculto-

res se verificará únicamente en sus propios cultivos delimitados a la propiedad de su predio, cuyo campo de aterrizaje deberá estar ubicado al interior del mismo. Esta operación no será considerada como trabajos aéreos especiales de tipo comercial y no requiere permiso de operación. En todo caso el propietario del predio deberá abstenerse de realizar cualquier explotación de la aeronave en favor de terceros, pues la misma se estima como herramienta de trabajo.

**Artículo 6°. Condiciones especiales para la operación privada de ultralivianos con fines agrícolas.** La operación de vehículos aéreos ultralivianos con fines agrícolas se sujetará a las siguientes condiciones:

1. La operación de los ultralivianos en vuelo no debe superar los 500 pies de altura, sin interferir las operaciones aéreas, para lo cual deberán contar con radio VHF, a través del cual se harán los reportes pertinentes al control aeronáutico.

2. Las personas naturales o jurídicas que utilicen los ultralivianos deberán contar con campos de aterrizaje autorizados los cuales deberán estar ubicados en predios de su propiedad.

3. Los ultralivianos con fines agrícolas deberán portar el nombre de la empresa agroindustrial o del predio, y los distintivos de identificación otorgados por la Oficina de Registro de la Aeronáutica Civil.

4. Los pilotos de los ultralivianos deberán ser titulares de una licencia de Piloto Privado PPA o comercial PCA, y tener certificado de aptitud psicofísica.

5. Las empresas agroindustriales que tengan ultralivianos para uso privado en el marco de esta ley, deberán designar a un jefe de operaciones que cuente con licencia de piloto comercial PCA, que sea responsable de la operación, y se expida certificados anuales de aeronavegabilidad.

6. Las personas naturales y jurídicas propietarias de los ultralivianos que efectúan operación privada, deberán contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por una compañía de seguros autorizada, para cada una de sus aeronaves, que ampare las contingencias derivadas de la operación.

**Artículo 7°. Inscripción y acreditación de requisitos ante la autoridad aeronáutica.** El cumplimiento de requisitos y condiciones para utilización de vehículos aéreos ultralivianos en actividades agrícolas con carácter privado deberá acreditarse ante la Aeronáutica Civil. Las personas naturales agricultores deberán acreditar los requisitos previstos en esta ley para la operación privada, y obtener el Certificado de Operador Aéreo Privado Agroindustrial ante la oficina Regional que corresponda al domicilio principal de la empresa agroindustrial. Las Oficinas de Registro de la Aeronáutica Civil deberá asignar a las aeronaves privadas las matrículas que correspondan según la nomenclatura asignada a su tipo.

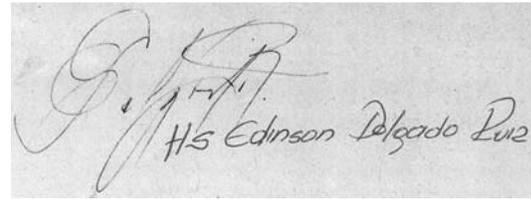
**Artículo 8°. Utilización comercial de ultralivianos con fines agrícolas.** La utilización comercial de ultralivianos con fines agrícolas solo podrá realizarse con aeronaves que cuenten con un certificado tipo expedido por autoridad aeronáutica de un Estado

perteneciente a la OACI, o con una Certificación Especial de Aeronáuticos de Colombia RAC, siempre que se realice a través de empresas de trabajos aéreos especiales en la modalidad de aviación agrícola que cuenten con permiso de operación y se encuentren certificadas.

**Parágrafo.** Las empresas y personas naturales que realicen operación privada, podrán también aplicar a los procesos de Certificación Especial de Aeronavegabilidad previstos en el RAC para sus aeronaves.

**Artículo 9°. Seguimiento a la operación privada.** Las personas naturales o jurídicas que utilicen ultralivianos en operaciones privadas en predios agrícolas o empresa agroindustriales, deberán permitir que los inspectores de la aeronáutica civil inspeccionen en las condiciones de operación y las aeronaves para determinar el cumplimiento de lo previsto en esta ley.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



H.S. Edinson Delgado Ruiz



H.S. Luis Fernando Velasco

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley constituye un instrumento necesario para favorecer el desarrollo agropecuario atendiendo el mandato de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política. Se debe recordar que la producción agrícola no solo tiene un carácter especial de protección por la Constitución, sino que debe desarrollarse en armonía con el medio ambiente.

Los ultralivianos, al ser aviones más versátiles para aplicar los insumos agrícolas, a menor altura y menor velocidad, han permitido una operación amigable con el medio ambiente, que no es posible con los aviones convencionales, pues estos producen muchos daños en los cultivos aledaños, y generan mayor contaminación, todo lo cual encarece los costos de la producción agropecuaria y la hacen menos eficiente.

La aviación agrícola se inició en 1911 cuando el alemán Alfred Zimmerman, dedicado a actividades forestales, se le ocurrió utilizar los medios aéreos en la agricultura. Al finalizar la I Guerra Mundial empezaron a realizarse las primeras aplicaciones,

por supuesto con tecnología rudimentaria, lo que suponía realizar los trabajos de manera difícil y peligrosa.

El final de la II Guerra Mundial dio paso a lo que hoy conocemos como aviación agrícola, coincidiendo con la aparición de productos fitosanitarios de síntesis, muy eficaces y de bajo costo. Las aeronaves utilizadas para este propósito fueron los aviones convencionales de ala fija (avionetas) y las aeronaves de ala rotatoria (helicópteros).

La evolución tecnológica de esas aeronaves ha sido muy poca desde entonces, y su utilización es bastante costosa. La agricultura por su parte, ha cambiado notoriamente, han surgido nuevos sistemas de producción de cultivos, nuevos insumos para aplicar y nuevos requerimientos en su aplicación, ya se trate de la aplicación de abonos, pesticidas o maduradores.

Los agricultores y empresarios agroindustriales requieren aeronaves con una operación más económica, capaces de consumir menos combustible y de hacer un mejor aprovechamiento de los insumos agrícolas a aplicar, evitando o minimizando la deriva, no solo por razones económicas sino ambientales.

La búsqueda de mejoras en la aviación agrícola condujo a experimentar con el uso de los aviones ultralivianos como alternativa para la aspersión aérea de productos requeridos por los cultivos. Los resultados han sido muy exitosos, en aplicaciones en caña de azúcar, y estas aeronaves se utilizan actualmente en muchos países como una realidad operacional y técnica que supera a las aeronaves convencionales en este tipo de labor.

El Estado colombiano reconoció la importancia de esta innovación tecnológica en la aviación agrícola mediante la Ley 812 de 2003 y respaldó la utilización de este tipo de aeronaves en el artículo 37 de esa ley. Pero este apoyo legal a los ultralivianos para agricultura, tuvo un gran avance en la Ley del Plan de Desarrollo del Presidente Santos, Ley 1450 de 2011 que señala:

**“Artículo 190. Estímulo a la fumigación con ultralivianos.**

A fin de favorecer el desarrollo agrícola y la incorporación de nuevas tecnologías con mejores condiciones técnicas, económicas y ambientales, la Aeronáutica Civil reglamentará las condiciones y requisitos técnicos para la operación de vehículos aéreos ultralivianos en actividades agrícolas y pecuarias”.

Es por esto que las actividades de aspersión aérea con aviones ultralivianos, aun carentes de un marco normativo adecuado, suelen ser objeto de intervención, no solo por parte de autoridades aeronáuticas, sino también por parte de autoridades en materia agrícola, e incluso policiva, las que no siempre actúan coordinadamente sino que más bien cada una tiende a ocuparse de los asuntos de su competencia sin consideración a las demás, duplicando exigencias o estableciendo condiciones a veces impracticables.

### **Eficiencia agrícola y ambiental**

Los aviones ultralivianos pueden volar a muy baja velocidad durante la aplicación (entre 55 y 60 millas por hora) en comparación con las avionetas convencionales que deben hacerlo entre 120 y 130 millas por hora. El vuelo a baja velocidad y el bajo peso del avión ultraliviano disminuyen la turbulencia causada por la aeronave y permiten que la estela de aspersión no se altere, que no haya efecto de vórtice y se minimice la derivada. Los helicópteros pueden volar también a baja velocidad, pero el giro de las aspas o alas móviles causa condiciones de alta turbulencia.

La aspersión con los aviones ultralivianos se hace a baja presión (10-20 psi), que pueden volar a muy baja altura (2-3 metros sobre el follaje) y asperjan entre 15 y 30 gotas/cm<sup>2</sup>, gotas que por su tamaño se precipitan rápidamente hacia el objetivo, disminuyendo el tiempo de oportunidad para que se evaporen y para que se haya deriva.

Los aviones ultralivianos tienen mayor maniobrabilidad en distancias cortas, debido a su baja velocidad de desplazamiento, lo cual los hace más apropiados para la aspersión de pequeñas áreas y de lotes irregulares. Estos aviones pueden ser equipados con sistemas de posicionamiento global (gps), lo cual permite hacer aplicaciones más precisas eliminando el bandereo manual, cumpliendo con las normas contempladas por el Decreto 1843 de 1991 emanado del Ministerio de Salud. También se pueden equipar con sistemas de comunicación que permiten el contacto permanente entre el piloto y el personal en tierra para un mejor control de la aplicación.

La evaporación y la deriva de las gotas más pequeñas pueden ser un problema con la aspersión aérea y la contaminación ambiental puede ser significativa si la aspersión aérea se realiza en forma incorrecta. Las aeronaves convencionales utilizadas en la aviación agrícola realizan una aspersión menos eficiente que los aviones ultralivianos, debido a una mayor velocidad de desplazamiento, a la mayor turbulencia que causan durante la aplicación, y al amplio rango del tamaño de gotas, lo que ocasiona que las más pequeñas queden suspendidas en el aire, expuestas a la deriva del viento que las arrastra hacia otros cultivos o a fuentes de agua, con las consiguientes consecuencias ambientales.

Otro aspecto que genera menor impacto ambiental es que la gasolina extra que utilizan los aviones ultralivianos, es menos contaminante que el combustible rico en plomo requerido por las otras aeronaves convencionales, que además es tóxico y peligroso, a pesar de contar con normas más estrictas para su manipulación.

En suma, el combustible utilizado por los ultralivianos, (gasolina extra para automóviles) tiene mucho menor impacto ambiental en materia de emisiones atmosféricas y sobre la salud humana que el combustible de alto octanaje, utilizado por las aeronaves convencionales de motor de pistón, cuyos altos contenidos de plomo tiene efecto acumulativo en la salud de los pilotos.

El uso de aviones ultralivianos debe ser reconocido como un avance tecnológico importante en la aviación agrícola, que beneficia la producción limpia y reduce los riesgos ambientales del manejo de productos que requieren aspersión aérea en distintos cultivos, y que además contribuye al aumento de la productividad.

Su uso responde a la necesidad de buscar nuevos mecanismos que permitan la reducción de los costos de producción, con el fin de asegurar un sector eficiente, rentable y competitivo, acorde con las iniciativas gubernamentales que persiguen el desarrollo ambientalmente sostenible de las actividades agropecuarias.

#### **El marco de la operación privada**

Dentro del marco de la normatividad aeronáutica, se ha reconocido la operación privada de aeronaves, como una actividad diferenciada de la comercial, principio que por muchos años (desde 1999), ha permitido a algunas empresas agroindustriales, cuyo objeto no es desarrollar actividades de aviación comercial, el uso de aviones ultralivianos como una herramienta de trabajo en las labores de producción agrícola, aplicando insumos agrícolas en los propios cultivos (ingenios azucareros en el Valle del Cauca e Indupalma en Oronoquia). Ante la eficacia y eficiencia de estos aparatos, probada durante más de 15 años de actividad, sin accidentes fatales y con impactos ambientales notablemente menores frente a los aviones convencionales, las leyes de los últimos planes de desarrollo han dispuesto la facilitación del uso de ultralivianos en las labores agrícolas.

Sin embargo, en la última reglamentación emitida por la autoridad aeronáutica colombiana, que impone la obligación de certificar los ultralivianos como aviones tipo ALS, para poder ser usados en las actividades de aspersión aérea, se estableció una fuerte limitación al uso de ultralivianos dentro del ámbito de la actividad aérea privada, impidiendo la nueva regulación que personas jurídicas puedan realizar actividades aéreas privadas de aspersión agrícola.

Estas restricciones no tienen justificación legal, pues como se verá en este documento, las normas aeronáuticas básicas dan plena cabida a la aviación privada sin limitaciones.

De acuerdo con las normas de jerarquía superior previstas en el Código de Comercio, Libro V, Parte Segunda, las actividades aéreas civiles pueden ser de tipo comercial y de tipo privado, distinción legal que se evidencia en diversas disposiciones como el artículo 1784 que declara la libertad de la navegación aérea en el territorio nacional, estableciendo condiciones cuando se realice con fines comerciales; el artículo 1795 que distingue requisitos para el registro y matrícula de aeronaves cuando son de servicios comerciales; el 1853 que define los servicios aéreos comerciales; y el 1871 que asigna a la autoridad aeronáutica la competencia para determinar los requisitos aplicables a cada actividad distinta a la comercial.

Así las cosas, son múltiples las normas aeronáuticas que tratan sobre las actividades aéreas comerciales y no comerciales (privadas), denotando una distinción legítima que ha hecho la legislación sobre las mismas. En efecto, el Libro V, Parte Segunda del Código de Comercio, que contiene las normas aeronáuticas básicas (Código Aeronáutico), contiene las siguientes referencias a la actividad comercial y privada:

– Artículo 1784 declara la libertad de la navegación aérea (como un todo, comercial y privada) en el territorio nacional, pero el artículo 1785 condiciona la navegación aérea con fines comerciales, en referencia al cabotaje. Esta distinción denota la existencia de la navegación aérea con fines no comerciales, a la cual no le aplican las limitaciones indicadas.

– El artículo 1795, de manera similar, distingue requisitos adicionales sobre registro y matrícula de aeronaves, cuando se trate de aeronaves de servicios comerciales.

– El artículo 1810 clasifica los aeródromos en públicos y privados.

– El artículo 1853 define los servicios aéreos comerciales, como los prestados por empresas de transporte público o de trabajos aéreos especiales. Y en específico, este mismo artículo define las empresas de trabajos aéreos especiales como las que con autorización, desarrollan cualquier otra actividad comercial aérea.

– El artículo 1856 dispone el otorgamiento de un permiso de operación a las empresas que efectúen servicios aéreos comerciales. Es decir, la norma solo exige esta formalidad para la empresa cuyo objeto es prestar servicios aéreos comerciales, pero no aplica para las personas que no tengan esa finalidad, como es el caso de la aviación privada.

– Los artículos 1857 y siguientes (hasta el 2870) regulan aspectos específicos sobre los permisos de operación y los servicios aéreos comerciales.

– El Capítulo XI del Libro V, parte segunda del código de comercio, trata sobre el transporte privado y otras actividades, señalando el artículo 1871 que las aeronaves de transporte privado, las de turismo y las deportivas se sujetan a los reglamentos que para cada actividad distinta a la comercial determine la autoridad aeronáutica. El artículo 1872 prohíbe en todo caso, que las aeronaves privadas realicen servicio público de transporte aéreo, con o sin remuneración.

Y en los Reglamentos Aeronáuticos, RAC, SE ENCUENTRAN MÚLTIPLES NORMAS QUE DISTINGUEN LAS ACTIVIDADES AÉREAS comerciales de las privadas. Por ejemplo, en la Parte 2 se hace referencia a las licencias de personal aeronáutico, diferenciando las de piloto comercial y las de piloto privado; la Parte 3 desarrolla todo el capítulo de aviación comercial, permisos de operación y actividades de la aviación privada en referencia específica a la aviación corporativa, que permite la operación de aviones para transporte ejecutiva y privado. La Parte 4 relativa a normas de operación y certificación de aeronaves trae capítulos referentes

a la aviación ejecutiva y privada. La Parte 14 reglamenta los aeródromos y entre ellos los de carácter privado.

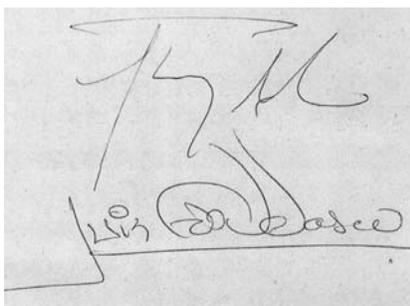
#### Justificación del uso privado de ultralivianos

Las normas aeronáuticas citadas antes no establecen ningún tipo de restricción para desarrollar actividades de aviación privada, distinta por supuesto a la naturaleza de la misma, y cuya esencia es no desarrollar actividades de aviación comercial. Por tanto, resulta excesivo que, para reglamentar un aspecto técnico aeronáutico, que es la competencia de la autoridad aeronáutica, se incurra en restricciones como impedir que una persona jurídica (como es un ingenio) pueda desarrollar actividades de aviación privada. Esta limitación no está teniendo en cuenta normas superiores, como el artículo 190 de la Ley 1450 de 2011 (Plan de Desarrollo).

No es consistente con el fin específico previsto en la ley, impedir que las personas jurídicas puedan desarrollar actividades de aviación agrícola privada.

Las disposiciones adoptadas con la presente ley para la operación privada, no generan ninguna diferencia con respecto a los estándares internacionales contenidos en los anexos de la OACI, en consecuencia, no dan lugar a notificación alguna ante el Consejo de dicho Organismo.

El Congreso de la República no se opone al establecimiento de un marco normativo de carácter técnico que establezca reglas de juego claras sobre las condiciones tanto de operación como de inspección, control y vigilancia por parte de la autoridad aeronáutica, sobre el uso de ultralivianos en fumigación aérea. Por el contrario, propende por una reglamentación aeronáutica clara y equitativa, que dé amplia cabida al uso de estos aparatos en las labores agrícolas, como está establecido en la ley, y como corresponde para el logro de los objetivos del desarrollo agrícola nacional. Esto es precisamente lo que hace el presente proyecto de ley, que aspiramos se convierta en una norma fundamental para la agricultura.

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 1760 de 2015, el cual quedará así:

*Artículo 1°. Adiciónanse dos párrafos al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:*

**Parágrafo 1°.** *Salvo lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía o del apoderado de la víctima, podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento de que trata el presente artículo.*

**Parágrafo 2°.** *Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.*

Artículo 2°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 1760 de 2015, el cual quedará así:

*Artículo 4°. Modifícase el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:*

*Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.*
- 2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.*
- 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.*
- 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere*

presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

**Parágrafo 1°.** Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

**Parágrafo 2°.** En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

**Parágrafo 3°.** Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 1760 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, salvo el artículo 1° y el numeral 6 del artículo 4°, los cuales entrarán a regir en un (1) año contado a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Los términos a los que hacen referencia el artículo 1° y el numeral 6 del artículo 4° respecto de procesos ante justicia penal especializada, en los que sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o cuando se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), entrarán a regir en dos (2) años contados a partir de la fecha de su promulgación.**

Artículo 4°. La prórroga del término máximo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad a la que hace referencia el artículo 1° de la Ley 1760 de 2015 podrá solicitarse ante el Juez de Control de Garantías dentro de los dos (2) meses ante-

riorios a su vencimiento, incluso desde antes de que dicho artículo entre en vigencia.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

  
JÓRGE FERNANDO PERDOMO TORRES  
Fiscal General de la Nación (E)

  
JUAN FERNANDO CRÍSTO BUSTOS  
Ministro de Interior

  
ANA MARÍA RAMOS SERRANO  
Ministra de Justicia y del Derecho (E)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 1760 de 2015, “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad” fue sancionada el 6 de julio del mismo año con el fin de racionalizar la medida de detención preventiva. Para este fin, la ley contempló una serie de disposiciones entre las cuales se encuentra la fijación de un término máximo de duración para las medidas de aseguramiento privativas de libertad.

Según el parágrafo 1° del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, adicionado mediante el artículo 1° de la Ley 1760 de 2015, “el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año”. A esta regla, como es usual, le siguió una excepción relativa a tres grupos de casos en los cuales, dada su mayor complejidad en la investigación y juzgamiento, dicho término podría prorrogarse hasta otro tanto a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, a saber: “Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011”.

La fijación de estos términos no sólo obedece a un mandato de la Corte Constitucional –fruto de las constantes advertencias sobre el inadecuado uso que se le ha dado a esta medida en el sistema procesal penal colombiano de cara a los derechos del procesado y el impacto en el sistema penitenciario y carcelario<sup>1</sup>–, sino que necesariamente ha de ser el resultado de un estudio de los tiempos procesales y la estructura de nuestro sistema penal de corte adversarial. Esto ha sido claro en todo momento del trámite legislativo de la Ley 1760 de 2015, la cual desde su exposición de motivos enfatizó en que:

“El límite temporal que el legislador establezca para efectos de la privación preventiva de la libertad, debe estar claramente informado y en coherencia con

<sup>1</sup> Cfr.: Sentencias C-121 de 2012; C-1198 de 2008; C-318 de 2008; C-695 de 2013; C-646 de 2001; C-468 de 2009; C-742 de 2012, entre otras.

la duración efectiva del proceso (...) de manera que el máximo legal que se defina no resulte en contradicción con la debida administración de justicia”.

Precisamente, por ser evidente que la administración de justicia penal tarda, de *facto*, más que término previsto legalmente para la duración ordinaria de un proceso penal, la vigencia del artículo 1° de la Ley 1760 de 2015, a través del cual se impuso este término máximo de la detención preventiva, se pospuso con miras de darle el tiempo prudencial a los operadores judiciales de ajustar lo pertinente a fin de cumplir con este mandato. Por esta razón, el artículo 5° de la misma ley consagra, respecto de su vigencia, lo siguiente:

*Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, salvo el artículo 1° y el numeral 6 del artículo 4°, los cuales entrarán a regir en un (1) año contados a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Ahora bien, el proyecto que fue sancionado como la Ley 1760 de 2015 fue presentado al Congreso por iniciativa del Ministro de Justicia y del Derecho, doctor YESID REYES ALVARADO, en conjunto con el Fiscal General de la Nación, doctor EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, como una dentro de muchas medidas que pretenden mejorar el sistema penal colombiano. En concreto, la Ley 1760 de 2015 fue presentada como una iniciativa estrechamente relacionada con el ajuste integral del modelo procesal actual contemplado por la Ley 906 de 2004.

En efecto, por ser la racionalización de la detención preventiva una entre muchas medidas interrelacionadas pensadas como una serie de correctivos al Sistema procesal penal, el Ministerio de Justicia y del Derecho trabajó en conjunto con la Fiscalía General de la Nación para presentar al Congreso, el 16 de abril de 2015, el Proyecto de ley número 224 de 2015 Cámara, “*por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones*”.

Esta reforma contemplaba una serie de disposiciones tendientes a promover una mayor eficacia en las actuaciones y celeridad en los términos procesa-

les. Sin embargo, el trámite legislativo de esta iniciativa no tuvo el curso esperado y debió ser retirada.

Con posterioridad, el Fiscal General de la Nación presentó al Congreso el Proyecto de ley número 21 de 2015 Cámara, el cual reprodujo gran parte de las disposiciones contempladas por aquel<sup>2</sup>. Sin embargo, este tampoco ha sido aprobado y hasta el momento, está pendiente de segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

En definitiva, esta reforma complementaria de la Ley 1760 de 2015 ha tardado mucho más de lo que era previsible, cambiando sustancialmente el panorama anticipado. Sin lugar a dudas, una reforma integral al Sistema Penal Acusatorio es fundamental para garantizar la adopción de los correctivos necesarios para que el respeto por los derechos fundamentales del procesado sea compatible con la administración eficaz de la justicia. De ahí, que su demora en el trámite legislativo haya reducido considerablemente las posibilidades con las que se esperaba que contaran los fiscales para agilizar los procesos a su cargo.

Adicionalmente, cabe destacar que actualmente está en curso en el Congreso otro proyecto de ley, de iniciativa del Ministerio de Justicia, que igualmente busca descongestionar la administración de justicia penal y ofrecer un tratamiento diferenciado para conductas punibles de menor entidad, agilizando su procedimiento e impactando directamente en la carga de trabajo que tienen los operadores judiciales. Se trata del Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado, “*por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado*”, que actualmente está pendiente de su tercer debate en la Comisión Primera de Cámara. Sin embargo, al igual que la reforma al Sistema Penal Acusatorio, aún debe cumplir con el trámite legislativo antes de surtir efecto alguno en el sistema judicial colombiano.

Lo cierto es que hoy, *ad portas* de que se cumpla el término para la entrada en vigencia de dicha disposición, no es claro que los procesos se hayan adelantado con la agilidad esperada y, según cifras aportadas por el Inpec, actualmente hay 19.167 internos detenidos preventivamente por 11 meses o más, de los cuales 10,884 (56,8%) lo han estado por 21 meses o más.

Población de Internos en meses de detención									
Febrero 29 de 2016									
Regional	0 A 5	6 A 10	11 A 15	16 A 20	21 A 25	26 A 30	31 A 35	Más de 36 meses	Total
Central	4.036	2.629	1.248	865	768	484	373	1.239	11.642
Occidente	3.401	2.184	1.119	736	608	348	332	902	9.630
Norte	1.713	1.497	937	801	733	439	463	1.374	7.957
Oriente	1.231	930	591	486	341	220	196	576	4.571
Noroeste	2.637	1.263	609	351	233	123	128	394	5.738
Viejo Caldas	1.439	768	360	180	146	104	82	278	3.357
<b>Total</b>	<b>14.457</b>	<b>9.271</b>	<b>4.864</b>	<b>3.419</b>	<b>2.829</b>	<b>1.718</b>	<b>1.574</b>	<b>4.763</b>	<b>42.895</b>
<b>Participación</b>	<b>33,7%</b>	<b>21,6%</b>	<b>11,3%</b>	<b>8,0%</b>	<b>6,6%</b>	<b>4,0%</b>	<b>3,7%</b>	<b>11,1%</b>	<b>100,0%</b>

FUENTE: SISIPPEC WEB

Este proyecto de ley atiende a esta nueva realidad y busca extender el plazo de entrada en vigencia del término máximo de detención preventiva para los pro-

<sup>2</sup> En lo que tiene que ver con la audiencia de imputación, mecanismos de terminación anticipada del procedimiento, términos procesales, doble instancia, procedimiento especial abreviado, entre otros ejes temáticos.

cesos más complejos con el fin de evitar el escenario de una excarcelación masiva e indiscriminada que podría representar un peligro inminente para la seguridad de los ciudadanos y la administración eficaz de justicia.

Con esta medida se busca otorgar más tiempo a los operadores judiciales para adelantar los procesos por aquellos delitos cuya investigación y juicio son de considerable complejidad y suponen un mayor desgaste para los operadores judiciales. La postergación de la entrada en vigencia del término máximo de detención preventiva para este grupo de casos responde al sistema positivo actual, que no ha tenido las modificaciones esperadas que brindarían a los jueces y fiscales las herramientas normativas para adelantar los procesos en debida forma dentro del tiempo originalmente previsto por la Ley 1760 de 2015.

La entrada en vigencia del término máximo de detención preventiva que, según nuestro modelo constitucional, es un imperativo, no puede darse de tal forma que ponga en una situación de inestabilidad la administración de justicia. Por el contrario, debe garantizarse que al momento de su entrada en vigencia los operadores jurídicos cuentan con las posibilidades reales de **individualizar** los casos que ameritan una prórroga y **priorizar** aquellos cuyo término máximo está por cumplirse. Para que el objeto de la racionalización de la detención preventiva sea una realidad en nuestro ordenamiento, es indispensable contar con los ajustes normativos y operativos que dinamicen el sistema penal y sirvan de sustento para que los operadores judiciales den mayor celeridad y eficiencia a los procesos bajo su cargo.

Con este proyecto de ley también se pretende incluir los delitos sexuales dentro del grupo de casos susceptibles de prórroga del término máximo de detención preventiva. Ello obedece a la alta complejidad en su investigación y juzgamiento, lo cual necesariamente requiere de una mayor dedicación de tiempo de parte de los operadores judiciales. La naturaleza de estos delitos supone un modelo investigativo particularmente complejo, en especial para aquellos casos en los cuales las víctimas son niños, niñas o adolescentes. Por esta razón, este tipo de procesos tienen una dinámica particular en lo que respecta a su investigación y juzgamiento, por ejemplo en lo relativo a práctica de entrevistas, exámenes físicos, publicidad del proceso y valoración del testimonio<sup>2</sup>.

Además de ser procesos considerablemente complejos tanto en la investigación como en su juzgamiento, cuantitativamente representan una carga importante de trabajo para los operadores judiciales. Según la base de datos de la Fiscalía<sup>3</sup>, actualmente hay 106,030 procesos activos por delitos del Título IV del Libro Segundo del Código Penal (Delitos contra la libertad integridad y formación sexuales); esto representa el 6% de todos los casos activos en

el inventario de la Fiscalía. En lo que respecta a entradas, solo en el 2014 se reportaron 29,066 nuevas entradas al inventario, lo que representa un 2,6% del total de entradas para ese año.

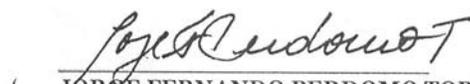
Tal y como se ha venido reiterando, pese a la cantidad de procesos por delitos sexuales que día tras día ingresan a la Fiscalía, el sistema positivo de la actualidad no ofrece las herramientas normativas idóneas a los fiscales y jueces para cumplir con la celeridad debida y evacuar estos procesos dentro del término máximo ordinario de detención preventiva. Por ejemplo, la reforma al Sistema Penal Acusatorio, presentada por la Fiscalía General de la Nación y que actualmente está pendiente de segundo debate en la plenaria de Cámara incorpora varias herramientas que, de ser aprobadas, sin duda serán muy útiles para agilizar la administración de justicia penal en casos de violencia sexual. Una de ellas es la rebaja de pena por aceptación de cargos para estos casos, la cual supone un incentivo atractivo para que los procesados se acojan a esta vía y los procesos sean más expeditos. Sin embargo, hoy no es viable conceder beneficio alguno por allanamiento a cargos en delitos sexuales y el debate legislativo al respecto ha mostrado una oposición mayoritaria frente a un cambio al respecto.

Este proyecto toma en cuenta todas estas consideraciones relativas a la actualidad normativa, la complejidad procesal y la cantidad de procesos continuamente ingresan al sistema judicial penal, para concluir que los procesos judiciales por delitos sexuales han de ser incluidos dentro de aquellos susceptibles de prórroga del término máximo de detención preventiva con el fin de garantizar la debida administración de justicia en todos los casos.

Finalmente, dado que, para la fecha de entrada en vigencia de los artículos respectivos de la Ley 1760 de 2015, algunos internos cuyos casos pueden ser objeto de prórroga ya habrán cumplido un (1) año de detención preventiva, se hace necesario contemplar expresamente que la solicitud de prórroga puede ser elevada con anterioridad a la entrada en vigencia del término respectivo. Esto se hace con el fin de dar absoluta claridad en relación al trámite de la solicitud de prórroga y evitar así una situación de posible excarcelación en casos que ameritan un término más amplio de vigencia de la medida de aseguramiento.

La solicitud de prórroga para los casos susceptibles de ella se elevará ante el Juez de Control de Garantías con la suficiente antelación para que pueda ser tramitada y resuelta antes del vencimiento del término inicial. Esto garantiza la no excarcelación de casos que ameritan una prórroga, al tiempo que da seguridad jurídica al procesado respecto del momento definitivo en el que la medida pierde vigencia.

Atentamente,

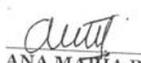
  
JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES  
Fiscal General de la Nación (E)

<sup>2</sup> Cfr. Artículos 206A, 250, 155, 438, entre otros.

<sup>3</sup> Información aportada la Fiscalía General de la Nación a la Oficina de Información en Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Oficio número OFI 15-0010871-OIJ-1200. Los datos reportados se encuentran actualizados a mayo de 2015.



JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS  
Ministro de Interior



ANA MARÍA RAMOS SERRANO  
Ministra de Justicia y del Derecho (E)

## SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 18 del mes de abril del año 2016, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 161, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Min. Justicia (E.), doctora Ana María Ramos. Min. Interior, doctor Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá D. C., 18 de abril de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 161 de 2016 Senado, *por medio de la*

*cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por Min. Interior, doctor Juan Fernando Cristo Bustos; Min. Justicia (E.), doctora Ana María Ramos Serrano; Fiscal General de la Nación (E), doctor Juan Fernando Cristo Bustos. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.*

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 18 de abril de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN

### TEXTO DEFINITIVO

**(APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA MIÉRCOLES SEIS (6) DE ABRIL DE 2016, SEGÚN ACTA NÚMERO 36, LEGISLATURA 2015-2016) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2015 SENADO, 150 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.

### TÍTULO I

INCENTIVOS PARA LA CONTRATACIÓN  
DE JÓVENES Y SU VINCULACIÓN  
AL SECTOR PRODUCTIVO.

**Artículo 2°. Pequeña Empresa Joven.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por pequeña empresa joven la conformada por personas naturales o jurídicas que cumplan con las condiciones definidas en el numeral primero del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010. Tendrán derecho a acogerse a los beneficios establecidos en este artículo las personas naturales que tengan hasta 35 años. En el caso de las personas jurídicas, deben tener participación de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital.

Para los efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal, debe entenderse en los términos definidos en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.

**Parágrafo.** Los beneficios previstos para las pequeñas empresas jóvenes, así como los esquemas de beneficios tributarios que se dispongan para estas, serán extensivos a las empresas que sean creadas y

operen en los municipios afectados por el conflicto armado que han sido priorizados por el Gobierno nacional en el marco de los acuerdos de paz.

**Artículo 3°. Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación.** Las pequeñas empresas jóvenes que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación del primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal.

**Artículo 4°. Cumplimiento de obligaciones.** Los beneficios establecidos en la presente ley no exceptúan el cumplimiento de las obligaciones de las pequeñas empresas jóvenes beneficiarias, en materia de presentación de declaraciones tributarias, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus obligaciones mercantiles consignadas en el Código de Comercio.

**Artículo 5°. Conservación y pérdida de los beneficios.** Las personas naturales y jurídicas que conforman la pequeña empresa joven, deberán mantener los requisitos definidos en el artículo 2° de esta ley para conservar los beneficios aquí previstos.

Así mismo, las pequeñas empresas jóvenes que sean enajenadas y sean adquiridas por personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente Ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.

**Parágrafo 1°.** El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.

**Parágrafo 2°.** Los beneficios de que trata el artículo 3° de la presente ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses del año, el impago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.

Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por el Gobierno nacional.

**Artículo 6°. Prohibición para acceder a los beneficios de la presente ley.** No podrán acceder a los beneficios contemplados en la presente ley las pequeñas empresas jóvenes constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo.** Se entenderá por empresas inactivas aquellas que:

- a) No hubieren realizado aportes a la seguridad social por no tener personal contratado durante al menos un (1) año consecutivo, y
- b) No hubieren cumplido por un (1) año con su obligación de renovar la matrícula mercantil.

**Artículo 7°. No aporte a Cajas de Compensación Familiar.** Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante el primer año de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

**Parágrafo 1°.** El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.

**Parágrafo 2°.** En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

**Parágrafo 3°.** Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.

**Artículo 8°. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil.** Las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad, minorías étnicas del país y jóvenes inmersos en el proceso de post conflicto.

**Artículo 9°. Promoción del Empleo y el Emprendimiento a través del Mecanismo de Protección al Cesante.** El Gobierno nacional definirá alternativas para el desarrollo de programas de empleo, emprendimiento y/o desarrollo empresarial, en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, los cuales serán financiados con cargo al Fosfec. Asimismo, reglamentará en un plazo de seis (6) meses el procedimiento para la aplicación de dichas alternativas.

**Parágrafo 1°.** Los recursos destinados para el desarrollo de programas de empleo, emprendimiento y/o desarrollo empresarial, se definirán una vez se aseguren los recursos para las prestaciones económicas de que trata la Ley 1636 de 2013.

**Parágrafo 2°.** Con el fin de dinamizar e impulsar el desarrollo económico y social en zonas rurales y de posconflicto, las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos del Fosfec para financiar y operar programas y proyectos relacionados, con la promoción de empleo y el emprendimiento, el desarrollo de obras en los territorios, la generación de ingresos, el impulso y financiamiento de las actividades agropecuarias, la promoción de la asociatividad

y el desarrollo de proyectos productivos, entre otros, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

**Artículo 10. Componentes del Mecanismo de Protección al Cesante.** Adiciónese un numeral al artículo 2° de la Ley 1636 de 2013, como componente del Mecanismo de Protección al Cesante el cual quedará así:

*“Artículo 2°. Creación del Mecanismo de Protección al Cesante. Créase el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:*

*(“...”) 5. Promoción del emprendimiento y desarrollo empresarial, como herramienta para impulsar y financiar nuevos emprendimientos, e iniciativas de autoempleo e innovación social para el emprendimiento, los cuales incluyen, entre otros, créditos y microcréditos, fondos de capital semilla para el desarrollo de negocios, desarrollo y/o apoyo a micro y pequeñas empresas, a través de la asistencia técnica empresarial, referente a la administración, gerencia, posicionamiento, mercadeo, innovación, gestión de cambio y articulación con el tejido empresarial.*

*Para el efecto se deberán aplicar metodologías probadas, directamente por la Caja de Compensación Familiar, o a través de alianzas con entidades expertas, que midan los resultados de su aplicación en términos de generación de empresas y/o desarrollo de las empresas apoyadas.*

**Parágrafo 1°.** *Los recursos invertidos en la ejecución de programas de microcrédito bajo la vigencia de la Ley 789 de 2002, incorporados al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) de acuerdo con el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, serán destinados como saldo inicial para el componente de promoción y fomento del emprendimiento del Mecanismo de Protección al Cesante y podrán ser utilizados para los fines previstos en este artículo, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.*

**Parágrafo 2°.** *Las Cajas de Compensación Familiar, deberán seguir principios de asociación, eficiencia, idoneidad y economía de escala, en la selección de aliados para operar los temas de los que trata este artículo, bien sean entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, otras Cajas de Compensación Familiar u otras entidades, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.*

## TÍTULO II

### PROMOCIÓN DEL EMPLEO JUVENIL EN EL SECTOR PÚBLICO

#### CAPÍTULO I

**Iniciativas para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y empresas de servicios públicos, del sector público**

**Artículo 11. Desarrollo de programas de jóvenes talentos.** El Gobierno nacional creará y reglamentará en un plazo no mayor de doce (12) meses,

contados a partir de la expedición de la presente ley, un programa de incentivos destinado a jóvenes talentos sin experiencia que promueva su vinculación y promoción, de acuerdo con sus méritos, dentro de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas oficiales de Servicios Públicos, dando prioridad a los jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.

**Artículo 12. Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes.** Las empresas establecidas en el presente capítulo incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.

## CAPÍTULO II

### Iniciativas para las entidades públicas del sector central y entidades territoriales

**Artículo 13. Promoción de escenarios de práctica en la Administración Pública.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud, en la Administración Pública, las cuales contarán como experiencia para el acceso al servicio público.

**Parágrafo 1°.** En caso de realizar en el sector público la práctica laboral, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud, no será obligatorio celebrar convenios con la Institución Educativa, salvo en los casos en que la Institución Educativa lo solicite en el marco de la autonomía universitaria.

**Parágrafo 2°.** Para el proceso de desarrollo y reglamentación se contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

**Parágrafo 3°.** A través del Mecanismo de Protección al Cesante y con cargo al Fosfec, podrá financiarse práctica laboral, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud como mecanismo para que los jóvenes adquieran experiencia laboral relacionada a su campo de estudio.

**Artículo 14. Modificación de las plantas de personal.** Las entidades del Estado que adelanten modificaciones a su planta de personal, a partir de la publicación de la presente Ley, deberán garantizar que al menos un diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados de programas técnicos, tecnólogos y egresados de programas de pregrado de instituciones de educación superior. El Departamento Administrativo de la Función Pública fijará los lineamientos y propondrá las modificaciones a la normativa vigente, para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo.** Para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en la Ley 909 del 2004.

### TÍTULO III

#### PRÁCTICAS LABORALES.

**Artículo 15. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral.** La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.

**Parágrafo 1º.** Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios, así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.

**Parágrafo 2º.** La práctica laboral descrita en esta Ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.

**Parágrafo 3º.** El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley.

**Artículo 16. Condiciones mínimas de la práctica laboral.** Las prácticas laborales, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

a) **Edad:** En concordancia con lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, las prácticas laborales no podrán ser realizadas por personas menores de quince (15) años de edad. En todo caso, los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años de edad, requieren la respectiva autorización para tal fin, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto;

b) **Horario de la práctica:** El horario de práctica laboral deberá permitir que el estudiante asista a las actividades formativas que la Institución de Educación disponga. En todo caso, el horario de la práctica laboral no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria y en todo caso a la máxima legal vigente;

c) **Vinculación:** Las prácticas laborales hacen parte de un proceso formativo en un entorno laboral real y en ellas participan tres sujetos: el estudiante, el escenario de práctica y la institución educativa.

Para la regulación de las relaciones de estos sujetos, se deberán celebrar acuerdos de voluntades por escrito, en los cuales se especifique como mínimo los siguientes aspectos: obligaciones de las tres partes, derechos de las tres partes, duración de la práctica laboral, lugar de desarrollo de la práctica, supervisión de la práctica laboral.

**Artículo 17. Reporte de las plazas de práctica laboral en el Servicio Público de Empleo.** Todos los empleadores están obligados a reportar sus plazas de práctica laboral al Servicio Público de Empleo.

**Artículo 18. Mecanismos para la homologación de experiencia laboral.** Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 64.** Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados.”

### TÍTULO IV

#### PROMOCIÓN DE LA VINCULACIÓN LABORAL Y NORMALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR

**Artículo 19. Reducción de la edad máxima de incorporación a filas para la prestación del servicio militar.** Los colombianos declarados aptos por el Ministerio de Defensa Nacional para prestar el servicio militar podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad.

**Artículo 20. Acreditación de la situación militar para el trabajo.** La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas que accedan a un empleo sin haber definido su situación militar, a partir de la fecha de su vinculación laboral tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para normalizarla. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses previstos en este artículo, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Las autoridades de reclutamiento emitirán una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

**Parágrafo 1º.** Para las personas con vinculación laboral vigente que no hayan definido su situación militar, el plazo para normalizar su situación será de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 2º.** La posibilidad de vincularse laboralmente sin presentar la tarjeta de reservista dentro de los dieciocho (18) primeros meses del contrato laboral, no constituye en ningún caso una causal de exoneración del servicio militar obligatorio. El joven que se encuentre laborando en virtud de esta ley no podrá ser

incorporado a la prestación del servicio militar mientras dure el lapso contemplado en este artículo.

**Parágrafo 3º.** Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuentos de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago que reglamente el Gobierno Nacional siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

**Artículo 21. Terminación del contrato de trabajo en el sector privado por no haber normalizado su situación militar.** El empleador podrá dar por terminado con justa causa el contrato laboral de los jóvenes entre 18 y 28 años que, una vez transcurridos los dieciocho (18) meses previstos en el artículo 21 de esta ley, no hayan normalizado su situación militar.

**Parágrafo 1º.** El empleador podrá hacer uso de esta facultad durante los tres (3) meses siguientes al término previsto en esta ley.

**Parágrafo 2º.** Para que no se configure el despido con justa causa, el trabajador debe acreditar la realización de todos los trámites ante la autoridad de reclutamiento y el pago de lo correspondiente por cuota de compensación.

**Artículo 22. Causales de retiro del servicio en el sector público por no haber normalizado su situación militar.** Las entidades públicas podrán adelantar los trámites para el retiro del servicio, en los términos del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, cuando hayan sido vinculados sin contar con la libreta militar y no hayan normalizado su situación militar en los términos definidos en esta ley.

**Parágrafo.** Para que no se configure la causal de retiro del servicio público, el trabajador debe acreditar la realización de todos los trámites ante la autoridad de reclutamiento y el pago de lo correspondiente por cuota de compensación.

**Artículo 23. Jornadas Especiales.** El Ministerio de Defensa Nacional tendrá la facultad de realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.

En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y disminuir hasta en un ochenta por ciento (80%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES Y VARIOS.

**Artículo 24. Alcance a beneficiarios y focalización de programas en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante.** Todas las personas que estén buscando trabajo o quieran mejorar sus niveles de empleabilidad pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Protección al Cesante, creado por la Ley 1636 de 2013.

Lo anterior no excluye los requisitos particulares para acceder a los beneficios económicos del Mecanismo de Protección al Cesante, definidos en el artículo 13 de la Ley 1636 de 2013.

Para priorizar el desarrollo de las políticas que se establezcan en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, el Ministerio del Trabajo, de acuerdo a la reglamentación que expida para tal fin, podrá establecer los lineamientos, mecanismos y herramientas que permitan realizar la adecuada redistribución regional de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), a fin de atender las prioridades de la población objetivo y cumplir con la finalidad de los mismos.

**Artículo 25. Oportunidades laborales para jóvenes que se encuentran en los centros de cuidado y protección del Estado.** El Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a rutas de inserción laboral y emprendimiento.

Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos, entre otros.

**Artículo 26. Trabajo decente en las empresas de los nuevos tiempos.** Las empresas que presten bienes o servicios a través de plataformas electrónicas, deberán incorporar a las mismas mecanismos para realizar los procesos de afiliación, cotización o descuentos al Sistema de Seguridad Social Integral.

**Artículo 27. Prácticas laborales en el sector minero-energético.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales en las empresas contratistas y subcontratistas de exploración, explotación, transporte del sector minero-energético.

**Artículo 28. Procedimiento para fijar la cuota monetaria.** La cuota monetaria será fijada por departamento, por la superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, en el mes de enero de cada año, aplicando el siguiente procedimiento:

a) Se toman los aportes empresariales al Sistema del Subsidio Familiar del departamento;

b) Una vez establecidos los aportes señalados en el literal anterior, se descontarán las obligaciones de ley a cargo de las Cajas de Compensación Familiar de la jurisdicción, y se dividirá este resultado por el total de cuotas de subsidio pagadas por personas a cargo beneficiarias en el mismo departamento de la Caja de Compensación Familiar. Para estos efectos se considera a Bogotá, D. C., como parte del departamento de Cundinamarca.

**Artículo 29. Educación económica y financiera, cooperativa y solidaria en el Sistema educativo.** Para avanzar en el propósito nacional de que la niñez y la juventud reciban educación económica y finan-

ciera, en todas las instituciones educativas, públicas y privadas, se impulsará en todos los ciclos educativos, la cultura de la solidaridad, y la cooperación, así como el desarrollo del modelo empresarial cooperativo y de la economía solidaria, como alternativa de asociatividad y emprendimiento cooperativo y solidario para la generación de ingresos, y la adecuada valoración de la economía.

**Parágrafo.** Se apoyarán las experiencias de cooperativas escolares, como forma de emprendimiento cooperativo y como apoyo al proceso educativo en las áreas curriculares.

**Artículo 30. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Los honorables Senadores Ponentes,

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ Alianza Verde Ponente	SOFÍA GAVIRIA CORREA Partido Liberal Ponente
MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ Partido Conservador Ponente	LUIS ÉVELIS ANDRADE CASAMÁ Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS Ponente
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO Centro Democrático Ponente	ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Opción Ciudadana Coordinador ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles seis (6) de abril de 2015, según Acta número 36, Legislatura 2015-2016, fue considerado el informe de ponencia positivo para primer debate al **Proyecto de ley número 135 de 2015 Senado, 150 de 2015 Cámara, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones**, presentada por los honorables Senadores: *Sofía Gaviria Correa, Javier Mauricio Delgado Martínez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jorge Iván Ospina Gómez, Luis Évelis Andrade Casamá* y *Antonio José Correa Jiménez* (Coordinador), publicada en la *Gaceta del Congreso* número **114 de 2016**.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “*por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política*”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por los honorables Senadores: *Sofía Gaviria Correa, Javier Mauricio Delgado Martínez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jorge Iván Ospina Gómez, Luis Évelis Andrade Casamá* y *Antonio José Correa Jiménez* (Coordinador), con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con ocho (08) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un

total de ocho (08) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique* y *Uribe Vélez Álvaro*.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque y omisión de su lectura (propuesta por el honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez* y ratificada por el honorable Senador *Álvaro Uribe Vélez*, en nombre del Centro Democrático), la votación del articulado (sin proposiciones), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación, con votación nominal, con ocho (08) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de ocho (08) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los Honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique* y *Uribe Vélez Álvaro*.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: “*por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones*”, tal como fue presentado en el texto propuesto del informe de la ponencia positiva para primer debate. Se obtuvo su aprobación, con votación nominal y pública, con ocho (08) votos a favor, ninguna abstención, sobre un total de ocho (08) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los Honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique* y *Uribe Vélez Álvaro*.

– Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores: *Sofía Gaviria Correa, Javier Mauricio Delgado Martínez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jorge Iván Ospina Gómez, Luis Évelis Andrade Casamá* y *Antonio José Correa Jiménez* (Coordinador). Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 36, del miércoles seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), Legislatura 2015-2016.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 135 de 2015 Senado, 150 de 2015 Cámara**, se hizo en la siguiente sesión ordinaria: Martes 05 de abril de 2016, según Acta número 36.

**Iniciativa:** Señor Ministro de Trabajo, doctor *Luis Eduardo Garzón* y los honorables Senadores: *Andrés García Zuccardi, Sofía Gaviria Correa, Mario Fernández Alcocer* y los honorables Representantes: *Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Carlos Abraham Jiménez López, Álvaro López Gil, Fabio Raúl Amín Saleme, Rafael Romero Piñeros, Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Mauricio Gómez Amín, Ángela María Robledo Gomez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Rafael Eduardo Palaú Salazar, Christian José Moreno Villamizar, Jorge Muñoz Zapata, Juan Carlos Lozada Vargas.*

**Ponentes en Comisión Séptima de Senado para Primer Debate,** honorables Senadores: *Sofía Gaviria Correa, Javier Mauricio Delgado Martínez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jorge Iván Ospina Gómez, Luis Évelis Andrade Casamá y Antonio José Correa Jiménez* (Coordinador).

– Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número **880 de 2015**.

– Publicación ponencia primer debate Cámara Comisión Séptima Cámara: *Gaceta del Congreso* número **908 de 2015**.

– Publicación texto definitivo Comisión Séptima Cámara: *Gaceta del Congreso* número **964 de 2015**.

– Publicación Ponencia Segundo Debate Comisión Séptima Cámara *Gaceta del Congreso* número **964 de 2015**.

– Publicación texto definitivo Plenaria Cámara: *Gaceta del Congreso* número **1071 de 2015**.

– Publicación Ponencia positiva para Primer Debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número **114 de 2016**.

**Número de artículos Proyecto Original:** Veintisiete (27) artículos.

**Número de artículos texto propuesto Ponencia Positiva Comisión Séptima de Senado:** Treinta (30) artículos.

**Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado:** Treinta (30) artículos.

**Radicado en Cámara:** 03-11-2015.

**Radicado en Senado:** 16-12-2015.

**Radicado en Comisión Séptima de Senado:** 26-01-2016.

**Radicación ponencia positiva en primer debate:** 29-03-2016.

**Tiene los siguientes Conceptos:**

#### **1. Concepto Asocajas**

**De fecha:** 11-03-2016

**Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 92 de 2016.**

#### **2. Concepto Ministerio de Hacienda**

**De fecha:** 11-03-2016

**Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 92 de 2016.**

### **3. Concepto ANDI**

**De fecha:** 05-04-2016.

**Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 132 de 2016.**

**Durante el transcurso de la discusión y antes y después de la votación de la ponencia para Primer debate al Proyecto de ley número 135 de 2015 Senado, 150 de 2015 Cámara, se hicieron las siguientes observaciones y propuestas, así:**

El honorable Senador *Álvaro Uribe Vélez*, en nombre de su bancada, manifestó su acuerdo y la importancia del proyecto de ley en discusión, destacando que se deben revisar en las cifras del empleo juvenil, el tema del empleo disfrazado como el caso del mototaxismo, del cual considera que es un esquema de transporte complementario bien importante, pero que no debe servir para ocultar realidades de alto desempleo juvenil. El segundo tema que resaltó, fue el relacionado con en política de emprendimiento de los jóvenes, indicando que esta debe que ir de la mano con una política educativa orientada al emprendimiento; indicó que es muy importante sincronizar lo que está en este proyecto con la orientación de la política educativa orientada al emprendimiento; a la promoción de la inversión. Manifestó su preocupación por el estancamiento en cantidades de apropiaciones del Fondo Emprender del Sena. Finalmente informó que el país estaba registrando una ola de regreso de jóvenes preparados y que hoy, con preocupación se nota que la ola se está reduciendo, ya que muchos jóvenes con muy buen nivel de preparación están saliendo del país, lo cual a su juicio, es una manifestación de que algo está fallando en la economía; concluye entonces que es necesario revisar que está pasando en la economía, pues ya se advierte niveles de desconfianza, caídas de inversión y una desaceleración preocupante y reversión de la tendencia que estaba arraigando en el país a los jóvenes de alto nivel de preparación.

El honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*, expresó su acuerdo con lo manifestado por honorable Senador *Álvaro Uribe Vélez*, en el sentido de tener en cuenta el Fondo de Emprendimiento para concatenarlo con el contenido de este proyecto de ley.

El honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, luego de la discusión y votación de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 135 de 2015 Senado, 150 de 2015 Cámara, solicitó que para segundo debate se revisara el contenido y redacción del artículo 7° (en su párrafo 2°), que se refiere a “No aporte a Cajas de Compensación Familiar”, a este artículo también se refirió el honorable Senador *Honorio Miguel Enríquez Pinedo*.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha miércoles seis (06)

de abril de 2016, según Acta número 36, en quince (15) folios, al **Proyecto de ley número 135 de 2015 Senado, 150 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

**CONTENIDO**

Gaceta número 157 - Martes, 19 de abril de 2016  
 SENADO DE LA REPÚBLICA

**PROYECTOS DE LEY** Págs.

Proyecto de ley número 160 de 2016 Senado, por la cual se regula la operación de vehículos aéreos ultralivianos para favorecer el desarrollo agrícola y las nuevas tecnologías con mejores condiciones técnicas, económicas y ambientales ..... 1

Proyecto de ley número 161 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015 ..... 5

**TEXTOS APROBADOS EN COMISIÓN**

Texto definitivo (aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha miércoles seis (6) de abril de 2016, según acta número 36, legislatura 2015-2016) al Proyecto de ley número 135 de 2015 Senado, 150 de 2015 Cámara, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones ..... 9